

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 11/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 13/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 6 de marzo de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil Volvo Group España SAU, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Suministro de 3 vehículos eléctricos recolectores compactadores de carga trasera”**, Expte. nº CE 22/2024, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 16 y 17 de junio de 2024, respectivamente, se publican anuncios de licitación y Pliegos, y posterior rectificación de los mismos el 11 de julio, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del Contrato de **“Suministro de 3 vehículos eléctricos recolectores compactadores de carga trasera”**.

Nos hallamos ante una licitación financiada con fondos europeos, como expresamente señalan los anuncios de licitación y Pliegos, en los que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea, Programa de Financiación Asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, concretamente al Programa de Financiación NextGeneration EU (línea 1, sublínea 1.1), lo que se desprende igualmente de los Pliegos, en los que constan los logotipos correspondientes, señalando expresamente la Cláusula 2 del PCAP que:

2. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

2.1. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.”

El Anexo I del PCAP, señala igualmente que “El presente contrato se financia a cargo de los fondos PRTR, en particular, de fondos provenientes del Plan de Apoyo a la Implementación de la Normativa de Residuos, para medidas de apoyo urgentes para proyectos de implantación y/o mejora de la recogida separada de biorresiduos destinados a instalaciones específicas de tratamiento biológico en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) –Financiado por la Unión Europea– NextGenerationEU (línea 1, sublínea 1.1), en su convocatoria 2023, vía régimen de concurrencia competitiva, a la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático, de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Junta de Andalucía. Esta contratación contribuye al Componente 12.I3 Plan de apoyo a la implementación de la normativa de residuos y al fomento de la economía circular, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ello determina, en efecto, la sujeción al Real Decreto-ley 36/2020, teniendo la tramitación del presente recurso preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 del citado Real Decreto-ley, el cual determina que «Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se constata en la Plataforma de Contratación del Sector Público la presentación de proposiciones por parte de las siguientes licitadoras:

- 1.- CONCESUR TRUCKS, S.L.
- 2.- FFS EQUIPOS URBANOS S.A.
- 3.- IRIZAR S. COOP.
- 4.- VOLVO GROUP ESPAÑA SAU
- 5.- VOLVO TRUCKS ESPAÑA SLU

Tras la oportuna tramitación, la Comisión Ejecutiva de Lipasam, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2025, resolvió la clasificación final de ofertas y la adjudicación a favor de FFS EQUIPOS URBANOS S.A.

El reseñado acuerdo fue publicado en la Plataforma y notificado a los licitadores el día 12 de febrero de 2025, como la propia recurrente manifiesta en su escrito, pronunciándose como sigue:

La Comisión Ejecutiva de Lipasam, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2025, ha adoptado por mayoría los siguientes acuerdos respecto al séptimo punto del orden del día, lo que se traslada para su conocimiento y efectos:

PRIMERO.- *Excluir del procedimiento de contratación del suministro de tres vehículos eléctricos recolectores compactadores de carga trasera (CE 22/2024) a la empresa IRIZAR S. COOP dado que no puede constatarse el cumplimiento de los mínimos exigidos en PPTP, en base a la información presentada y tras no haber dado respuesta a la solicitud de aclaraciones solicitada.*

SEGUNDO.- *Conforme a las puntuaciones finales obtenidas al aplicar los criterios de valoración previstos en los Pliegos del contrato CE 22/2024, clasificar las ofertas válidamente presentadas en el siguiente orden:*

	LICITADORES	PUNTUACIÓN TOTAL
1º	FFS EQUIPOS URBANOS, S.A.	81,80
2º	VOLVO GROUP ESPAÑA SAU	77,46
3º	CONCESUR TRUCKS, S.L.	77,29
4º	VOLVO TRUCKS ESPAÑA SLU	70,08

TERCERO.- *Adjudicar el contrato CE 22/2024 a la empresa FFS EQUIPOS URBANOS S.A., por un importe total de un millón cuatrocientos setenta mil euros (1.470.000,00.-€) más IVA.*

CUARTO.- *Facultar ampliamente al Vicepresidente para la realización de cuantos trámites legales sean necesarios para la suscripción del contrato CE 22/2024 y para resolver cualquier tipo de incidencia que pudiera producirse en la ejecución de los acuerdos relativos a su expediente de contratación.*

SEGUNDO.- Con fecha 4 de marzo, se comunica a este Tribunal, la presentación en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla el pasado 28 de febrero, de recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la mercantil Volvo Group España SAU., contra el acuerdo de adjudicación referido. El recurso y la documentación que lo acompaña, se recibe en este Tribunal el mismo día 4 de marzo, remitiéndose la misma a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitándose la remisión del informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

TERCERO.- La documentación solicitada es remitida por LIPASAM el día 5 de marzo, manifestando la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente,

el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto al **plazo de interposición**, manifiesta el órgano de contratación que “el recurso es extemporáneo y debe ser inadmitido. Como se ha detallado anteriormente estamos ante un expediente financiado por la Unión Europea– NextGenerationEU por lo que, en cuanto al plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, debemos remitirnos al artículo 58 RDL 36/2020.

...

Como se desprende del artículo anterior, el plazo de interposición en este caso es de 10 días naturales a contar desde el siguiente a la notificación de adjudicación. El anuncio de adjudicación fue publicado en la plataforma y notificado a todos los licitadores el día 12 de febrero de 2025, tal y como, además, la propia recurrente afirma. Interponiéndose el recurso con fecha 28 de febrero de 2025, han transcurrido 15 días naturales, por lo que se encontraría fuera de plazo.”

Efectivamente, la regulación del Real Decreto-ley 36/2020, establece, entre otros aspectos, unas reglas particulares para el recurso especial en materia de contratación, disponiendo su art. 58 que:

1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de

diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.

2. Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver».

De conformidad con tales previsiones, la documentación del expediente incorpora la información relativa al plazo de 10 días, tanto para la formalización, como para la interposición del recurso especial, de manera que no deja lugar a dudas, así (la negrita es nuestra), la Cláusula 19 del PCAP dispone que:

19. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

19.1 La formalización del contrato no podrá efectuarse hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, **el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales** y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

La Cláusula 31.5 establece que “En el Anexo I de estos PCAP se indica si el contrato está sujeto o no al Recurso Especial en materia de Contratación” y el citado Anexo I en su apartado 2 determina que el contrato es susceptible de recurso especial en material de contratación.

Asimismo, en la notificación de la Adjudicación efectuada a la recurrente a través de la Plataforma, se adjunta el acuerdo del órgano de contratación y se señala expresamente que:

“Por la presente se da traslado del acuerdo del órgano de contratación con la exclusión de Irizar S. Coop., clasificación final de ofertas y adjudicación de la licitación de referencia a favor de FFS EQUIPOS URBANOS, S.A.

Lo que se comunica, para su conocimiento y efectos, significándole que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, **contra el presente acuerdo cabe interponer recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 y siguientes de la citada ley, en el plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la notificación de este acuerdo**, ante el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla.

En caso de que no se opte por esta vía, cabe interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

En consecuencia, habiéndose notificado la adjudicación el día 12 de febrero, como la propia recurrente manifiesta en su escrito, la interposición del recurso el día 28 de febrero resulta, a todas luces, extemporánea, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación, procede concluir la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 55.d) de la LCSP.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil Volvo Group España SAU, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “**Suministro de 3 vehículos eléctricos recolectores compactadores de carga trasera**”, Expte. nº CE 22/2024, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido para su interposición.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES